



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 128/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución que niega solicitar una medida precautoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/277/2021**, emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa que se instruye al señor *********, por su probable intervención en los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS** cometidos el primero en agravio quien en vida respondiera al nombre de *********, y el segundo en agravio del menor ********* respectivamente; y,

RESULTANDO

I. El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud de la Fiscalía, sobre la emisión de una medida precautoria para garantizar la reparación del daño, resolviendo la Juez en esencia lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

Que es indebida la petición por solicitarse posterior al plazo de investigación complementaria, posterior a la acusación, es cierto asegurar un pago por reparación del daño, es cierto, debió haber observado que lo realiza antes de la acusación y de la investigación complementaria y se declara nulo conforme al artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, un acto indebido por la temporalidad en que se solicita, así como para no violentar derechos humanos del imputado, queda sin efecto el girar el oficio.

[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga a su representación, tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 128/2021-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, no expreso, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con numero de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:

*Juan Luis González Alcántara
Carrancá. Secretaria: Rosalba
Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 16/2021
(11a.). Aprobada por la Primera Sala
de este Alto Tribunal, en sesión
privada de uno de septiembre de dos
mil veintiuno.*

Resolución que se dicta, bajo los
siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

El mencionado párrafo y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el doce de noviembre de dos mil veintiuno; la representación social, las víctimas, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución impugnada de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado.

Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diez de noviembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día doce, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el doce de noviembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que sí **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la Representación Social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su representación**, como es el caso de la resolución que no autoriza una medida precautoria, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para dictar la resolución impugnada.

Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público **inicialmente** formuló **acusación** con fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, en contra de *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delitos de **HOMICIDIO**



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CULPOSO, ilícito previsto y sancionado en los artículos 106 en relación con el 62 del Código Penal del Estado en agravio de ***** y así como del delito de **DAÑO CULPOSO**, previsto y sancionado en los artículo 193 en relación con el 174 fracción II relacionada con el artículo 62 del Código Penal del Estado en agravio de la víctima antes citada.

b) Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la fiscalía recurrente, solicitó audiencia privada a efecto de solicitar la autorización de datos conservados, por la **COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, para que informe si el imputado ***** tiene cuentas bancarias de las cuales sea el titular, a fin de estar en posibilidad de solicitar providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

c) Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en Materia Penal con sede en Jojutla, señaló las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que en audiencia privada se resolviera lo que corresponda, respecto a la petición hecha por el Fiscal.

d) En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo el desahogo de la

audiencia solicitada por la fiscalía, en donde la Juez de Primera Instancia resolvió, girar oficio a la comisión nacional bancaria y de valores para que informara si dentro de los datos de dicha comisión obraba información relativa a alguna cuenta bancaria a nombre de *****.

e) En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia especializada en Control, del Único Distrito Judicial, en materia Penal del Estado de Morelos, convocó a audiencia de carácter urgente al Agente del Ministerio Público, señalando para ello las TRECE HORAS DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

f) En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno la Juez de Primera Instancia resolvió declarar nula la petición del Agente del Ministerio Público, que se realizó el 26 de octubre de 2021, quedando sin efectos el informe que se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de valores, por tanto al quedar sin efecto legal alguno, quedó sin efecto también el plazo que se concedió y la multa con la cual se apercibió a dicha comisión, ello en razón de que su petición fue realizada con posterioridad al cierre de investigación complementaria, así como también después de haberse presentado la acusación.

g) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, recurso de **apelación**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES y DECISIÓN.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia de donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que por ser una petición en audiencia privada, a la misma únicamente comparecieron los Agentes del Ministerio Público *****, quienes al ser agentes incorporados a la Fiscalía, los cuales acuden reiteradamente a las audiencias celebradas en esta Sede Judicial, se tiene la certeza de que los mismos cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Atendiendo a lo antes desglosado, como se advierte, la Juzgadora había en una audiencia próxima pasada dado el uso de la voz a la fiscalía para efecto de que justificara su petición, por lo que al resolver con los antecedentes que se tenían del asunto, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral, en consecuencia, no se violentaron los derechos de ninguna de las partes.

Por su parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, que efectivamente se dictó resolución donde se canceló la emisión un oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efecto de obtener información de las cuentas que tiene el imputado, y poder solicitar una medida precautoria que garantice la reparación del daño, y que este, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...Que la Juez natural aplica erróneamente el artículo 16 Constitucional y el 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 20 inciso C) fracción IV de la Carta Magna, y el artículo 109 fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que en este último ordinal se desprende no existe una temporalidad para poder realizar dicha garantía, por no ser un acto inoportuno ni en perjuicio del imputado o un acto de investigación que se pretenda utilizar en su perjuicio para acreditar el hecho delictivo, además de que la petición que se realiza solo se puede realizar por la juez por ser datos conservados, siendo sorprendente que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno autorizara la petición y en fecha nueve de noviembre nulifique su propia determinación, vulnerando con ello los derechos de la víctima indirecta, por lo que se solicita se revoque la resolución y se dicte una nueva en la que se conceda.

Agravios que, al haber sido analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente debemos puntualizar que las providencias precautorias para la restitución de los derechos, dentro de un Juicio Penal del Sistema Acusatorio, son actos procesales que el Juzgador tiene la facultad de ordenar, ya que éstas se encuentran debidamente fundamentadas en el artículo 109 fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Debiendo precisarse que tomando en cuenta lo establecido por el artículo 138 de la ley adjetiva penal previamente enunciada, este tipo de providencias pueden ser de dos tipos:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero

Por lo que, en el caso de estudio, la petición del Fiscal se encuentra encaminada a que la Juez de Primera Instancia solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que informe si el imputado ***** tiene cuentas bancarias de las cuales sea titular, con el propósito de solicitar como providencia precautoria específicamente la establecida en la fracción II del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir la inmovilización de cuentas y valores que se encuentren dentro del sistema financiero, para efectos de cumplir con la reparación del daño en el caso de que el imputado llegue a obtener una sentencia en su contra de carácter condenatorio.

Por lo anterior, es que se considera que la petición del Fiscal encuentra sustento Jurídico, es decir se encuentra justificada en la Ley que regula el proceso penal, siendo este el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para el estudio del presente asunto se destaca que la inmovilización de cuentas y valores del sistema financiero como medida precautoria, prevé dos supuestos para su procedencia:

1. Cuando de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño.

2. Cuando exista la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Requisitos que para el momento procesal se tienen colmados, en atención a que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se emitió un auto de vinculación a proceso en contra de *********, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO, DAÑO CULPOSO y LESIONES**



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CULPOSAS, en agravio el primero y segundo de ellos de quien en vida respondiera al nombre de ***** y el de lesiones en agravio de *****.

Por lo que tomando en cuenta que de acuerdo a la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales es requisito para el dictado de un auto de vinculación a proceso que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito **y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

Por lo que, con el hecho del dictado de la vinculación a proceso, se justifican los requisitos para la emisión de la providencia cautelar solicitada por el Fiscal, pues resulta evidente que si se llega a acreditar la acusación presentada en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por los delitos de homicidio culposo y daños culposos, el señor *****, será acreedor a la condena de reparación, en el entendido de que como regla general, la acción de reparación de daños constituye una pena pública y obligatoria, tal y como lo establece el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, al ser en la actualidad el señor *****, el acusado por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delitos de **HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS**, delitos de los cuales procede la reparación del daño, es por demás evidente que en la actualidad **existe la probabilidad** de que el señor antes citado, **será responsable de repararlo.**

Ahora bien, de acuerdo al propio ordinal 138, de la ley multicitada la providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, no obstante, a ello podrán ser canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

Numeral del que se advierte, que contrario a lo mencionado por la Juez de Primera Instancia, el legislador **no especificó un término o momento procesal** en el que la Fiscalía o de forma directa la víctima u ofendido pudieran solicitar la providencia precautoria como garantía de reparación, tan es así que del texto de dicho artículo se advierte que habla de distintos momentos procesales, primeramente refiriendo que las providencias serán canceladas, si fueron decretadas **antes de la audiencia inicial**, y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita la orden de aprehensión, y también habla de otro momento procesal que es hasta sesenta días antes del dictado de la sentencia o sobreseimiento de la causa, en el entendido de que de acuerdo al



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 139 de la misma ley adjetiva en estudio, se especifica que la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más.

Debiendo decirse además que la providencia precautoria se decretará de plano, es decir, que se puede ordenar la inmovilización de cuentas y valores, sin ningún trámite preparatorio, incluso sin citar al afectado con ella, por tanto, la garantía de audiencia en este tipo de actos se otorga hasta después de emitida y ejecutada la medida, ya que el propio código refiere que posterior a ser decretada la providencia, ésta podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Luego entonces, resulta evidente que las peticiones encaminadas a la imposición de una providencia precautoria, no puede entenderse como una recaudación de pruebas ordinarias, ni mucho menos entenderse que estas se encuentran encaminadas para la acreditación del ilícito acusado, o la responsabilidad penal del investigado en su comisión, en el entendido de que este tipo de probanzas resultan ser de carácter independiente, única y exclusivamente para **garantizar la reparación del daño**, siendo necesario que el Juez las ordene ya que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

información relativa a las cuentas bancarias, al ser de carácter confidencial, sólo pueden acceder terceros, a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se solicite en virtud de una providencia judicial dictada en juicio y en el que el cuentahabiente sea parte.

En razón a lo anterior, no le asiste la razón a la Juez de Primera instancia, cuando refiere que no puede dársele tramite a la petición del Fiscal, en el entendido de que había vencido la investigación formal y que incluso ya se había formulado la acusación en contra de *****.

Lo que se considera de esta manera, atendiendo a que si bien es cierto el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa de investigación en el Proceso penal, tiene por objeto que el Ministerio Público **reúna indicios** para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de **prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Y de la misma manera el artículo 334 de la ley adjetiva penal refiere que la etapa intermedia tiene por objeto **el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Y que incluso el artículo 335 de la misma ley, establece que será hasta el contenido del escrito de acusación el momento en que deberá realizarse **el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma**

No obstante a lo anterior, debe insistirse que estas reglas procesales, van encaminadas a la recaudación, y ofrecimiento de medios probatorios que serán ventilados en el Juicio Oral, para efecto de acreditar, el delito atribuido, la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y el monto de reparación del daño, por ello, es que el propio Código establece un límite para su ofrecimiento, con el objetivo de que las partes procesales, previo al desahogo de la audiencia de debate, tengan conocimiento de las probanzas que se ventilaran en Juicio, y con antelación puedan preparar su defensa, garantizando con ello, el principio rector del derecho penal denominado contradicción y la garantía de defensa.

Contrario a ello, a las providencias precautorias no se les puede calificar como probanzas para el juicio, pues en ellas no se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decreto una condena, como es el caso del juicio ordinario, pues este tipo de medidas son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios.

Derivado de lo anterior, resulta necesario puntualizar que las providencias precautorias, y en estricto sentido la petición que el fiscal realizó ante la Juez de primera Instancia, se funda en un derecho de la víctima, que no producirá efectos jurídicos negativos en perjuicio del acusado. Al grado que tal información ni siquiera se tomara en cuenta para cuantificar la reparación del daño, sino que es exclusivamente un mecanismo de protección con el cual se garantice que el acusado cubrirá el pago de la reparación del daño al que sea condenado, sin importar las pruebas con las que se cuantifique ni el monto al que este ascienda.

Por todo lo anterior, al dejarse asentado que no existe etapa procesal para la solicitud de una providencia precautoria, es que se considera, **fundado** el agravio expuesto por el Fiscal, en el entendido de que su solicitud se encuentra ajustada a derecho, sin que ello cause un perjuicio en contra del acusado, pues dicha



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

providencia precautoria que intenta realizar el Fiscal, puede ser restituida al momento de garantizar el pago de la reparación o en caso contrario por dictarse una sentencia absolutoria o un sobreseimiento de la causa.

Máxime, que tal y como lo mencionó el recurrente, resulta también cierto que la Juez Primigenia se encuentra impedida de revocar sus propias resoluciones, en el entendido de que, para modificar el sentido de las mismas, debe existir de por medio un medio de impugnación por alguna de las partes, o una reposición del procedimiento por determinación de segunda instancia.

Lo que así se determina ya que tal y como se establece en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial **en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.**

Por lo que resulta evidente que la petición del fiscal, se resolvió una vez que se aperturó audiencia, se le escuchó y posterior a ello se emitió la resolución de la primigenia, siendo evidente que dicha resolución no fue de mero trámite, lo que imposibilitaba a la Juzgadora a poder con posterioridad a su dictado, ella misma

convocar a audiencia y retractarse de la decisión judicial que días antes había realizado. Máxime que el artículo 99 de la misma ley adjetiva permite el saneamiento de los actos cometidos con inobservancia de las formalidades del propio código, pudiendo con dicho fundamento corregir errores, mas no cambiar totalmente el sentido de una resolución.

En ese entendido, este Órgano Colegiado determina que el actuar de la Juez de primera instancia se encontró infundado en la propia ley que regula el proceso penal, por lo que al ser correctos los argumentos de dolencia expuestos en el escrito de apelación, a los mismos se les califica como **fundados**, por lo que resulta procedente **revocar** la resolución de primera instancia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno para quedar como sigue:

*“Se admite la solicitud realizada por la Fiscalía, para efectos de proceder a la imposición de una providencia precautoria, en razón de que no existe temporalidad procesal para su procedencia. Por lo anterior, gírese atento oficio a la comisión nacional bancaria y de valores, para que en el término de 10 días informe al Juzgador de Primera Instancia y a la Fiscalía, si obra información relativa a alguna cuenta bancaria a nombre de ***** , y el monto que obre en el interior de dichas cuentas. Apercebida a que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de 20 unidades de medida y actualización , en términos de lo que dispone el artículo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 467, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la **Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/277/2021,** emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos para quedar de la siguiente manera:

*“Se admite la solicitud realizada por la Fiscalía, para efectos de proceder a la imposición de una providencia precautoria, en razón de que no existe temporalidad procesal para su procedencia. Por lo anterior, gírese atento oficio a la comisión nacional bancaria y de valores, para que en el término de 10 días informe al Juzgador de Primera Instancia y a la Fiscalía, si obra información relativa a alguna cuenta bancaria a nombre de ***** , y el monto que obre en el interior de dichas cuentas. Apercebida a que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de 20 unidades de medida y actualización , en términos de lo que dispone el artículo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/277/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, a través de los medios especiales de notificación debidamente señalados ante esta Alzada.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Ponente en el presente asunto; y conste.



TOCA PENAL: 128/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/277/2021.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FHD/JCLJ